



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

### MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

**EXPEDIENTE:** 23.001.33.33.002.2020.00204 (conocimiento 006 2010.00014)

**Ejecutante:** JORGE ELIECER SANCHEZ SANCHEZ

**Ejecutado:** NACION MINISTERIO DE EDUCACION FNPSM

**AUTO:** Envía al Contador Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

### I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante, y respecto a la petición de ejecución de sentencia presentada inicialmente ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Montería quien por competencia lo remite a este Despacho<sup>1</sup>, sea lo primero, asumir competencia. y segundo, previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone a entregar el expediente digital presentado para el cobro, al profesional Dr. JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, para efecto de liquidar la obligación reclamada, recordándole que la solicitud cuenta con petición de medida ejecutiva sin resolver por ser necesario contar con la verificación del monto exacto de la obligación reclamada o saldo insoluto de la condena, conforme a lo que se encuentre acreditado con la petición presentada.

En mérito de lo expuesto se,

### II. DISPONE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por ser competente este Despacho para resolver la petición de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ENVÍESE** a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

**TERCERO:** Allegada la liquidación elaborada por el contador con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA LOPEZ SANCHEZ C.C. No. 52492389 y T.P. No. 130851 del C.S.J. conforme a las facultades otorgadas en el poder anexo a la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

<sup>1</sup> Decisión tomada en providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) y remitido por correo electrónico el 25/05/2022.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

**MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA**  
**Medio de Control: EJECUTIVO – Cuaderno: MEDIDAS**  
**Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00096**  
**Ejecutante: LUIS SALCEDO SALAZAR CC No.1064976604**  
**Ejecutando: IMTT DE CERETE NIT. 9001855934**  
**AUTO: Envía al Contador Para revisión liquidación de crédito**

### I. CONSIDERACIONES

Estando vencido el traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante, sin objeción, previo a resolver sobre su aprobación, se dispone a entregar el expediente digital, al profesional Dr. JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, para efecto de elaborar informe correspondiente y/o presentación de la liquidación correspondiente.

En otra arista y dado que se realizó requerimiento previo a la imposición de sanción por posible desacato, requiriendo información contable y turno asignado a la medida decretada por este Despacho, así como la individualización del funcionario responsable de su acatamiento.

Respecto a dicho requerimiento se recibió respuesta parcial, el día 06 de julio de 2022 mediante oficio sin firma datado el 5 de julio de 2022. Oficio No. 0395, desde el correo electrónico del ejecutado. Razón por la cual, el Despacho le requiérase por última vez al **representante legal del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Cerete, por conducto de su directora Doctora VANESSA HUMANEZ ALEANS**, para que allegue la respuesta clara precisa y sin dilaciones en la cual se precise el i) turno asignado al acatamiento de la medida decretada mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019 por este Despacho en el proceso de la referencia (23001333300620170009600), pues en su escrito si bien explica que la entidad se encuentra en proceso de pago de tres procesos y once más pendientes, no se indica cual es el turno asignado para el cumplimiento de la medida proferida por este Despacho la cual es objeto de indagación, quedando difusa la información entregada, y ii) tampoco se suministra el nombre, cedula y cargo de la persona a quien se le asignó la responsabilidad del cumplimiento de la medida.

En mérito de lo expuesto se,

### II. DISPONE

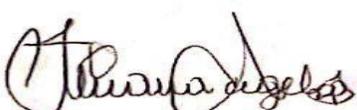
**PRIMERO: ENVÍESE** a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.



**SEGUNDO:** Allegada la liquidación elaborada por el contador con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

**TERCERO:** requiérase por última vez al **representante legal del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Cerete, por conducto de su directora Doctora VANESSA HUMANEZ ALEANS.** para que allegue la respuesta clara precisa y sin dilaciones en la cual se precise el i) turno asignado al acatamiento de la medida decretada mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019 por este Despacho en el proceso de la referencia (23001333300620170009600), pues en su escrito si bien explica que la entidad se encuentra en proceso de pago de tres procesos y once más pendientes, no se indica cual es el turno asignado para el cumplimiento de la medida proferida por este Despacho la cual es objeto de indagación, quedando difusa la información entregada, y ii) tampoco se suministra el nombre, cedula y cargo de la persona a quien se le asignó la responsabilidad del cumplimiento de la medida

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00.438.00  
**Demandante:** Saydith del Carmen Garces Naar  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Decisión:** Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el catorce (14) de junio de 2022 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

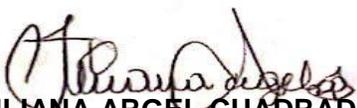
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**EXPEDIENTE:** 23-001-33-33-006-2018-00162-00

**Demandante:** Cesar Doria Guerra

**Demandado:** Municipio de Montería

**AUTO:** OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

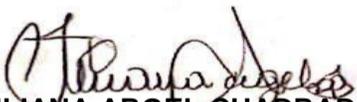
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, , jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se REVOCA el numeral décimo de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Segundo:** Cumplir con la orden de archivo.

### CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



## Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**EXPEDIENTE:** 23-001-33-33-006-2018-00174-00

**Demandante:** Guillermo Garcés Petro

**Demandado:** Municipio de Montería

**AUTO:** OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, , jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se CONFIRMA la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Segundo:** Cumplir con la orden de archivo.

### CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00.178.00

**Demandante:** Jorge Eliecer Beltrán Argumedo.

**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP-

**Decisión:** Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), concedieron las pretensiones de la demanda, siendo notificada en la misma data en audiencia inicial, los apoderados de la partes demandada y demandante presentaron recursos de apelación, los cuales fueron remitidos al correo electrónico del Despacho los días veintinueve (29) y treinta (30) de junio de 2022, respectivamente, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el dos catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control: Acción Ejecutiva**

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2018-00371.00

**Ejecutante:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA -COMFACOR NIT 8910800005

**Demandado:** MUNICIPIO DE BUENAVISTA NIT 800096739-8

**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el C.S.J

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura- sala jurisdiccional Disciplinaria, mediante Providencia de fecha, 11 de noviembre de 2020, en la cual dirimió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del presente proceso a esta Unidad Judicial siendo comunicada mediante oficio SJDC 00874 datado 29 de enero de 2021.

**Segundo:** en acatamiento de la anterior decisión, ejecutoriado el presente proveído otórguese al ejecutante, el termino de diez (10) días para adecuar demanda y poder de conformidad al régimen legal aplicable, so pena de rechazo

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



CO-SC5780-99



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00.040.00  
**Demandante:** Margarita María Oliveros García.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Decisión:** Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el catorce (14) de junio de 2022 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

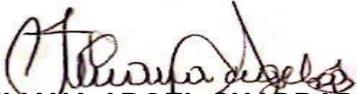
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el dos ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00.041.00  
**Demandante:** Clemente Antonio Narváez Buelvas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Decisión:** Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el catorce (14) de junio de 2022 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

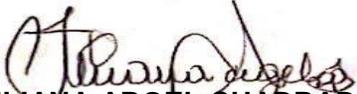
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el dos ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00.042.00  
**Demandante:** Clara Luz Zarante Fajardo.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Decisión:** Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el catorce (14) de junio de 2022 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

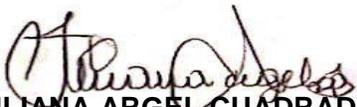
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el dos ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.**23.001.33.33.006.2019-00238

**Demandante:** Carmen Petrona Díaz González

**Demandado:** Departamento de Córdoba

**Decisión:** Corre Traslado de prueba

Vista la nota secretarial registrada en el sistema Siglo XXI Web en el micrositio de este Despacho en la página de la rama judicial, precedente y de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha, dieciséis (16) de junio de 2022, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** la información y documentos allegados por la parte demandante registrada en el Sistema para gestión judicial SAMAI, de la Rama Judicial como **“Agrega Memorial” de fecha 7 de abril de 2021**, en el expediente digital que se va constituyendo en esa plataforma, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: DAR** por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO:** en consecuencia, del numeral anterior, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia y hasta 2 horas de la hora indicada.

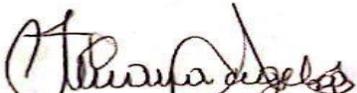
**CUARTO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**TERCERO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**QUINTO: CONMINAR** a las partes para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del dos mil veintidos (2022)

### MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

**Expediente No.** 23 001 33 33 007 2019 00294

**Ejecutante:** Elvia Rosa Sierra Montiel C.C. No. 25809804 Y OTROS

**Ejecutado:** E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

NIT 812001219-6

DECISION: LIBRA MANDAMIENTO

### I. CONSIDERACIONES

Conforme da cuenta la nota secretarial que antecede, el proceso en Referencia fue allegado a esta Unidad Judicial, mediante reparto sec. 999, el día 29 de abril de 2019, mediante providencia 11 de julio de 2019 esta Unidad Judicial se declaro carente de competencia, siendo remitido al Juzgado 05 Administrativo Mixto del circuito Judicial de Monteria, quien a su vez mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2019, provocó conflicto de competencia, siendo remitido al Tribunal Administrativo de Cordoba, asi mismo por auto 23 de octubre de 2019 vuelve a remitir el proceso al superior luego de corregir el asunto a trazar conforme lo indico el Tribunal Administrativo en providencia de fecha 24 de septiembre de 2019.

El jueves diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior decidió asignar competencia a esta Unidad Judicial, allegado el expediente por auto de quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) se obedecio lo resuelto por el superior y se entrego el expediente al Profesional universitario -auxiliar contable- para determinar el monto de la obligacion, siendo presentado el informe contable el dia 07 de junio de 2022. Asi:

### LIQUIDACION

**Despacho:** Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 23-001-33-33-006-2019-00294  
**Demandante:** Elvia Rosa Sierra Montiel y Otros  
**Demandado:** E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES Y PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD						
Sentencia de 2da Instancia del 05/11/2015 y Aclaratoria del 12/05/2016						
No.	Demandante	SMLMV Año 2016	Perjuicios Morales	SMLMV Año 2015	Perdida de Oportunidad	Total Liquidación
1	Luis Andres Arrieta Sierra	40	27.578.200	50	34.472.750	62.050.950
2	Manuela Isabel Arrieta Sierra	40	27.578.200	50	34.472.750	62.050.950
3	Ledis Sofia Arrieta Baldovino	40	27.578.200	50	34.472.750	62.050.950
4	Luis Francisco Arrieta Salcedo	40	27.578.200	50	34.472.750	62.050.950
5	Elvia Rosa Sierra Montiel	40	27.578.200	50	34.472.750	62.050.950
6	Isabel Bety Arrieta López	30	20.683.650	-	-	20.683.650
7	Pedro Manuel Arrieta López	30	20.683.650	-	-	20.683.650
8	Jesus Maria Arrieta López	30	20.683.650	-	-	20.683.650
<b>TOTAL</b>		<b>290</b>	<b>199.941.950</b>	<b>250</b>	<b>172.383.750</b>	<b>372.305.700</b>



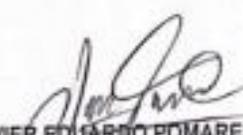
LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS  
DESDE 24 DE MAYO DE 2016 HASTA 31 DE MAYO DE 2022

Año	Mes	días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Luis Andres Arieta Sierra	Marcela Isabel Arieta Sierra	Lidia Sofia Arieta Baldovino	Luis Francisco Arieta Salcedo	Elvia Rosa Sierra Montiel	Isabel Dety Arieta López	Pedro Manuel Arieta López	Jesús María Arieta López
2016	Mayo	7	30,81%	2,2634%	327 708	327 708	327 708	327 708	327 708	109 236	109 236	109 236
2016	Junio	30	30,81%	2,2634%	1.404 461	1.404 461	1.404 461	1.404 461	1.404 461	468 154	468 154	468 154
2016	Julio	30	32,01%	2,3412%	1.452 737	1.452 737	1.452 737	1.452 737	1.452 737	484 246	484 246	484 246
2016	Agosto	30	32,01%	2,3412%	1.452 737	1.452 737	1.452 737	1.452 737	1.452 737	484 246	484 246	484 246
2016	Septiembre	30	32,01%	2,3412%	1.452 737	1.452 737	1.452 737	1.452 737	1.452 737	484 246	484 246	484 246
2016	Octubre	30	32,99%	2,4043%	1.491 891	1.491 891	1.491 891	1.491 891	1.491 891	497 297	497 297	497 297
2016	Noviembre	30	32,99%	2,4043%	1.491 891	1.491 891	1.491 891	1.491 891	1.491 891	497 297	497 297	497 297
2016	Diciembre	30	32,99%	2,4043%	1.491 891	1.491 891	1.491 891	1.491 891	1.491 891	497 297	497 297	497 297
2017	Enero	30	33,51%	2,4376%	1.512 554	1.512 554	1.512 554	1.512 554	1.512 554	504 185	504 185	504 185
2017	Febrero	30	33,51%	2,4376%	1.512 554	1.512 554	1.512 554	1.512 554	1.512 554	504 185	504 185	504 185
2017	Marzo	30	33,51%	2,4376%	1.512 554	1.512 554	1.512 554	1.512 554	1.512 554	504 185	504 185	504 185
2017	Abril	30	33,50%	2,4370%	1.512 182	1.512 182	1.512 182	1.512 182	1.512 182	504 061	504 061	504 061
2017	Mayo	30	33,50%	2,4370%	1.512 182	1.512 182	1.512 182	1.512 182	1.512 182	504 061	504 061	504 061
2017	Junio	30	33,50%	2,4370%	1.512 182	1.512 182	1.512 182	1.512 182	1.512 182	504 061	504 061	504 061
2017	Julio	30	32,97%	2,4030%	1.491 084	1.491 084	1.491 084	1.491 084	1.491 084	497 028	497 028	497 028
2017	Agosto	30	32,97%	2,4030%	1.491 084	1.491 084	1.491 084	1.491 084	1.491 084	497 028	497 028	497 028
2017	Septiembre	30	32,22%	2,3548%	1.461 176	1.461 176	1.461 176	1.461 176	1.461 176	487 059	487 059	487 059
2017	Octubre	30	31,73%	2,3231%	1.441 506	1.441 506	1.441 506	1.441 506	1.441 506	480 502	480 502	480 502
2017	Noviembre	30	31,44%	2,3043%	1.429 840	1.429 840	1.429 840	1.429 840	1.429 840	476 613	476 613	476 613
2017	Diciembre	30	31,16%	2,2861%	1.418 547	1.418 547	1.418 547	1.418 547	1.418 547	472 849	472 849	472 849
2018	Enero	30	31,04%	2,2783%	1.413 707	1.413 707	1.413 707	1.413 707	1.413 707	471 236	471 236	471 236
2018	Febrero	30	31,52%	2,3095%	1.433 067	1.433 067	1.433 067	1.433 067	1.433 067	477 689	477 689	477 689
2018	Marzo	30	31,02%	2,2770%	1.412 900	1.412 900	1.412 900	1.412 900	1.412 900	470 967	470 967	470 967
2018	Abril	30	30,72%	2,2575%	1.400 800	1.400 800	1.400 800	1.400 800	1.400 800	466 933	466 933	466 933
2018	Mayo	30	30,66%	2,2536%	1.398 380	1.398 380	1.398 380	1.398 380	1.398 380	466 127	466 127	466 127
2018	Junio	30	30,42%	2,2379%	1.388 638	1.388 638	1.388 638	1.388 638	1.388 638	462 879	462 879	462 879
2018	Julio	30	30,05%	2,2137%	1.373 622	1.373 622	1.373 622	1.373 622	1.373 622	457 874	457 874	457 874
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	1.367 913	1.367 913	1.367 913	1.367 913	1.367 913	455 971	455 971	455 971
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	1.360 219	1.360 219	1.360 219	1.360 219	1.360 219	453 406	453 406	453 406
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	1.349 174	1.349 174	1.349 174	1.349 174	1.349 174	449 725	449 725	449 725
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	1.340 611	1.340 611	1.340 611	1.340 611	1.340 611	446 870	446 870	446 870
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	1.334 902	1.334 902	1.334 902	1.334 902	1.334 902	444 967	444 967	444 967
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	1.320 134	1.320 134	1.320 134	1.320 134	1.320 134	440 045	440 045	440 045
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	1.353 269	1.353 269	1.353 269	1.353 269	1.353 269	451 090	451 090	451 090
2019	Marzo	30	29,09%	2,1487%	1.333 289	1.333 289	1.333 289	1.333 289	1.333 289	444 430	444 430	444 430
2019	Abril	30	28,98%	2,1434%	1.330 000	1.330 000	1.330 000	1.330 000	1.330 000	443 333	443 333	443 333
2019	Mayo	30	29,01%	2,1454%	1.331 241	1.331 241	1.331 241	1.331 241	1.331 241	443 747	443 747	443 747
2019	Junio	30	28,95%	2,1414%	1.328 759	1.328 759	1.328 759	1.328 759	1.328 759	442 920	442 920	442 920
2019	Julio	30	28,92%	2,1394%	1.327 518	1.327 518	1.327 518	1.327 518	1.327 518	442 506	442 506	442 506
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	1.330 000	1.330 000	1.330 000	1.330 000	1.330 000	443 333	443 333	443 333

2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	1.330 000	1.330 000	1.330 000	1.330 000	1.330 000	443 333	443 333	443 333
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	1.316 473	1.316 473	1.316 473	1.316 473	1.316 473	438 824	438 824	438 824
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	1.312 378	1.312 378	1.312 378	1.312 378	1.312 378	437 459	437 459	437 459
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	1.304 931	1.304 931	1.304 931	1.304 931	1.304 931	434 977	434 977	434 977
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	1.296 306	1.296 306	1.296 306	1.296 306	1.296 306	432 102	432 102	432 102
2020	Febrero	30	28,59%	2,1176%	1.313 991	1.313 991	1.313 991	1.313 991	1.313 991	437 997	437 997	437 997
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	1.307 414	1.307 414	1.307 414	1.307 414	1.307 414	435 005	435 005	435 005
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	1.291 349	1.291 349	1.291 349	1.291 349	1.291 349	430 450	430 450	430 450
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	1.260 379	1.260 379	1.260 379	1.260 379	1.260 379	420 126	420 126	420 126
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	1.255 787	1.255 787	1.255 787	1.255 787	1.255 787	418 596	418 596	418 596
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	1.255 787	1.255 787	1.255 787	1.255 787	1.255 787	418 596	418 596	418 596
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	1.266 584	1.266 584	1.266 584	1.266 584	1.266 584	422 195	422 195	422 195
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	1.270 307	1.270 307	1.270 307	1.270 307	1.270 307	423 436	423 436	423 436
2020	Octubre	30	27,14%	2,0211%	1.254 112	1.254 112	1.254 112	1.254 112	1.254 112	418 037	418 037	418 037
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	1.238 351	1.238 351	1.238 351	1.238 351	1.238 351	412 784	412 784	412 784
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	1.214 585	1.214 585	1.214 585	1.214 585	1.214 585	404 862	404 862	404 862
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	1.205 774	1.205 774	1.205 774	1.205 774	1.205 774	401 925	401 925	401 925
2021	Febrero	30	26,31%	1,9654%	1.219 549	1.219 549	1.219 549	1.219 549	1.219 549	406 516	406 516	406 516
2021	Marzo	30	26,12%	1,9527%	1.211 669	1.211 669	1.211 669	1.211 669	1.211 669	403 890	403 890	403 890
2021	Abril	30	25,97%	1,9426%	1.205 402	1.205 402	1.205 402	1.205 402	1.205 402	401 801	401 801	401 801
2021	Mayo	30	25,83%	1,9331%	1.199 507	1.199 507	1.199 507	1.199 507	1.199 507	399 836	399 836	399 836
2021	Junio	30	25,82%	1,9325%	1.199 135	1.199 135	1.199 135	1.199 135	1.199 135	399 712	399 712	399 712
2021	Julio	30	25,77%	1,9291%	1.197 025	1.197 025	1.197 025	1.197 025	1.197 025	399 008	399 008	399 008
2021	Agosto	30	25,86%	1,9352%	1.200 810	1.200 810	1.200 810	1.200 810	1.200 810	400 270	400 270	400 270
2021	Septiembre	30	25,79%	1,9304%	1.197 832	1.197 832	1.197 832	1.197 832	1.197 832	399 277	399 277	399 277
2021	Octubre	30	25,62%	1,9189%	1.190 696	1.190 696	1.190 696	1.190 696	1.190 696	396 899	396 899	396 899
2021	Noviembre	30	25,91%	1,9385%	1.202 858	1.202 858	1.202 858	1.202 858	1.202 858	400 953	400 953	400 953
2021	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	1.214 585	1.214 585	1.214 585	1.214 585	1.214 585	404 862	404 862	404 862
2022	Enero	30	26,49%	1,9776%	1.227 120	1.227 120	1.227 120	1.227 120	1.227 120	409 040	409 040	409 040
2022	Febrero	30	27,45%	2,0418%	1.266 956	1.266 956	1.266 956	1.266 956	1.266 956	422 319	422 319	422 319
2022	Marzo	30	27,71%	2,0582%	1.277 753	1.277 753	1.277 753	1.277 753	1.277 753	425 918	425 918	425 918
2022	Abril	30	28,58%	2,1189%	1.313 557	1.313 557	1.313 557	1.313 557	1.313 557	437 852	437 852	437 852
2022	Mayo	30	29,57%	2,1822%	1.354 076	1.354 076	1.354 076	1.354 076	1.354 076	451 359	451 359	451 359
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>96.974.675</b>	<b>96.974.675</b>	<b>96.974.675</b>	<b>96.974.675</b>	<b>96.974.675</b>	<b>32.324.892</b>	<b>32.324.892</b>	<b>32.324.892</b>



LIQUIDACIÓN DETALLADA POR DEMANDANTE				
No	DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TOTAL POR DEMANDANTE
1	Luis Andres Arrieta Sierra	62.050.950	96.974.675	159.025.625
2	Manuela Isabel Arrieta Sierra	62.050.950	96.974.675	159.025.625
3	Ledis Sofia Arrieta Baldovino	62.050.950	96.974.675	159.025.625
4	Luis Francisco Arrieta Salcedo	62.050.950	96.974.675	159.025.625
5	Elvia Rosa Sierra Montiel	62.050.950	96.974.675	159.025.625
6	Isabel Bely Arrieta López	20.683.650	32.324.892	53.008.542
7	Pedro Manuel Arrieta López	20.683.650	32.324.892	53.008.542
8	Jesús Maria Arrieta López	20.683.650	32.324.892	53.008.542
TOTAL LIQUIDACIÓN A 31/05/2022		372.305.700	581.848.048	954.153.748

  
JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA  
Profesional Universitario Grado 12  
6/06/2022

En consecuencia, es procedente entrar a decidir respecto la solicitud de pago requerida, obligación que se predica emanar de la Sentencia Judicial proferida el 17 de abril de 2013, emitida por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión del circuito de Montería sentencia confirmatoria de 05 de noviembre de 2015 y complementaria 12 de mayo de 2016 proferidas por el Tribunal Administrativo de Córdoba dentro del proceso ordinario Reparación Directa Radicado 23001333331003200800275 de ELVIA ROSA SIERRA MONTIEL y en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYEAPÉL.

Encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.C.A., y 422 C.G.P.<sup>1</sup>. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero<sup>2</sup>, montada en suma equivalente a \$954.153.748<sup>3</sup> incluidos los intereses liquidados (desde 24/05/2016 hasta 31/05/2022), mas los que se causen luego de la fecha indicada, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; en lo atinente a las costas estas se decidirá en su debido momento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYEAPÉL NIT 812001219-6, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a ELVIA ROSA SIERRA MONTIEL C.C. No.25809804 LUIS ANDRES ARRIETA SIERRA; MANUELA ISABEL ARRIETA SIERRA; LEDIS SOFIA ARRIETA BALDOVINO C.C. 50993935, LUIS FRANCISCO ARRIETA SALCEDO C.C. 6620115 , ISABEL BETTY ARRIETA LOPEZ C.C, 25806260, PEDRO MANUEL ARRIETA LOPEZ C.C. 1546243 Y JESUS MARIA ARRIETA LOPEZ C.C. 78105455 la suma de **\$954.153.748**, que por

<sup>1</sup> aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

<sup>3</sup> Conforme a la Liquidación realizada por el Despacho a través de su auxiliar contable e incorporada al proceso haciendo parte de esta providencia en (2 folios).

concepto CONDENA inpuesta mediante Sentencia Judicial proferida el 17 de abril de 2013, emitida por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión del circuito de Montería sentencia confirmatoria de 05 de noviembre de 2015 y complementaria 12 de mayo de 2016 proferidas por el Tribunal Administrativo de Córdoba dentro del proceso ordinario Reparacion Directa Radicado 23001333331003200800275 de ELVIA ROSA SIERRA MONTIEL y en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYEAPEL, y adeudada a los ejecutantes conforme a las proporciones allí reconocidas incluidos los intereses liquidados (desde 24/05/2016 hasta 31/05/2022), más los que se causen luego de la fecha indicada hasta su pago total, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021.

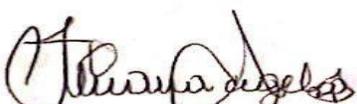
**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA. Correos electronicos suministrados en la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

**QUINTO:** con la presente demanda no se solicitaron medidas ejecutivas.

**SEXTO:** **Reconocer** personería para actuar en calidad de **apoderado principal** del ejecutante al abogado **HERMES SEGUNDO HERNANDEZ COGOLLO** identificado con la C.C. 73093238 de Cartagena y T.P. No.133149 del C.S.de la J para los fines y facultades consignada en el mandato anexo a la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**EXPEDIENTE:** 23001333300620190030800

**Demandante:** Olga Patricia Pitalua Hernández

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO:** OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

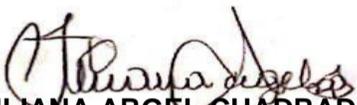
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se MODIFICA el numeral segundo (2°) de la providencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte uno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Segundo:** Cumplir con la orden de archivo.

### CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00.475.00  
**Demandante:** Fredy Darío García Payares.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Decisión:** Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), concediendo las pretensiones de la demanda, siendo notificada en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día veintidós (22) de junio de 2022, respectivamente, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

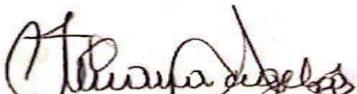
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el dos dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00.478.00  
**Demandante:** Rose Mary Jiménez Ramos  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Decisión:** Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), concediendo las pretensiones de la demanda, siendo notificada en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día veintidós (22) de junio de 2022, respectivamente, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

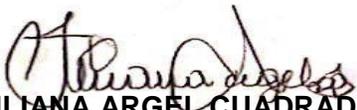
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el dos dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00498  
**Demandante:** Ricardo José Páez Madera  
**Demandado:** Municipio de Santa Cruz de Lorica  
**Decisión:** Tiene por no contestada la demanda. Corre alegatos para Sentencia Anticipada

Habiéndose notificado la demanda el día 16 de diciembre de 2019<sup>1</sup> y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales por razón de la Pandemia por Covid19, desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, sin manifestación alguna del demandado durante dicho periodo, corresponde continuar el trámite del proceso.

Conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en aplicación del numeral 3, se dictará sentencia anticipada cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Establece el párrafo de la norma en comentario que: *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

De tal manera, como quiera que el Juez de lo Contencioso Administrativo puede declarar de oficio cualquier excepción que encuentre probada, revisados los presupuestos para continuar con el trámite del proceso, se percata esta unidad judicial de la **Caducidad** del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo cual como lo indica el Parágrafo transcrito, se corre traslado para alegar de conclusión advirtiendo el pronunciamiento sobre la excepción enunciada. En consecuencia, se

### DISPONE:

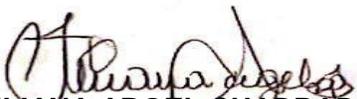
**Primero:** Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica, de acuerdo con lo previamente expuesto.

**Segundo:** Tener como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda.

**Tercero:** Vistos los documentos aportados con la demanda, se advierte dictar sentencia anticipada con fundamento en el art.182 A numeral 3, al considerar que existe Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Cuarto:** Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 182A num 3 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Las partes remitirán sus memoriales **únicamente** al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia anticipada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

<sup>1</sup> Ver folio 95 del expediente físico



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00.533.00  
**Demandante:** Naida Luz Palacios Arteaga  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Decisión:** Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día primero (1) de julio de 2022, respectivamente, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

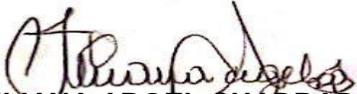
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el dos dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00.546.00  
**Demandante:** Viviana Patricia Peña Alean.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Decisión:** Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), concedieron las pretensiones de la demanda, siendo notificada en la misma data en audiencia inicial, el apoderado demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día veintiocho (28) de junio de 2022, respectivamente, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

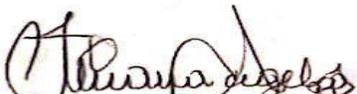
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el dos dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2019.00580

**Demandante:** Luis Miguel Tarrá Lozano

**Demandado:** Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

**Decisión:** Reprograma Audiencia Inicial- Niega Nulidad

### CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de mayo de 2022, se citó a las partes para celebrar la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día 7 de julio hogaño, sin embargo ante el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada, se solicitó a Soporte Técnico - Centro Documentación Judicial Cendoj – División de Sistemas de Información de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, verificara en el servidor si el mensaje de correo electrónico reportado el 8 de abril de 2021 a las 4:24 pm, mediante el cual se envió la notificación de la demanda, fue recibido en el buzón de correo electrónico de destino.

No obstante, pasada la hora en que fue citada la diligencia, se recibió respuesta de Soporte Técnico siendo las 3:49 pm al correo [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se da respuesta a lo solicitado, por lo cual el Despacho pasa a pronunciarse, así:

En el Incidente de Nulidad propuesto por el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2022 manifiesta haberse conculcado, entre otros, las garantías constitucionales de debido proceso, defensa, publicidad y contradicción de la entidad que representa, al no haber recibido en su correo [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co), la notificación del auto admisorio de demanda del 2 de diciembre de 2019, en la enunciada fecha del 8 de abril de 2021, dado que una vez revisado buzón de notificaciones de la entidad ni se evidencia el recibido que de manera automática arroja el sistema del receptor. En consecuencia, considera no se reúnen los presupuestos de que trata los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 para presumir que en efecto, la entidad recibió la notificación aludida.

Como al inicio se indicó, para resolver, el Despacho por auto del 23 de junio hogaño, solicitó a Soporte Técnico - Centro Documentación Judicial Cendoj – División de Sistemas de Información de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, verificara en el servidor si el mensaje de correo electrónico reportado el 8 de abril de 2021 a las 4:24 pm, fue entregado a la dirección de correo electrónico de destino [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co) y si esta arrojó mensaje automático de acuse de recibo con destino al correo electrónico [jadmin06mtr@noltificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06mtr@noltificacionesrj.gov.co) y/o [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), recibándose respuesta el día de hoy, en el cual se indica que efectivamente el



mensaje **SI** fue entregado en la bandeja de entrada que corresponde al correo de notificaciones de la entidad, pero este no arrojó el mensaje automático señalado por el apoderado de entidad, tal como pasa a verse del documento aportado por la Oficina responsable del control indicado de los correos de Rama Judicial<sup>1</sup>, así:



MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **7/7/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "[jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co)" con el asunto: "**NOTIFICACION NYR 2019 00580 ART.199 CPACA**" y con destinatario "[notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**SI**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "[prosperidadsocial.gov.co](mailto:prosperidadsocial.gov.co)" el mensaje con el ID "**<BLOPR01MB5235889F27157065A6CCB70AF4749@BLOPR01MB5235.prod.exchangelabs.com>**" en la fecha y hora **4/8/2021 9:24:11 PM**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,  
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

<sup>1</sup> Visible en Samai

De tal manera, se recuerda que es responsabilidad de las entidades del Estado mantener su servidor habilitado para recibir las notificaciones judiciales, y dado existir por parte de la Oficina de Soporte de Correo Electrónico la constancia de entrega del mensaje, se Negará la nulidad propuesta por el Departamento Administrativo para la Protección Social.

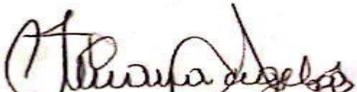
### RESUELVE

**Primero:** Suspender la celebración de la audiencia inicial para la cual se había citado a las partes el día de hoy siete (7) de julio de 2022 a las 3:00 pm, de acuerdo con lo previamente expuesto.

**Segundo: Negar la Nulidad** formulada por el apoderado del Departamento Administrativo para la Protección Social, de acuerdo con lo previamente expuesto.

**Tercero:** En firme este proveído, vuelva al Despacho para continuar el proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00.289.00  
**Demandante:** José Domingo Castro Sequeda.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Decisión:** Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), concediendo las pretensiones de la demanda, siendo notificada en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día veintidós (22) de junio de 2022, respectivamente, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

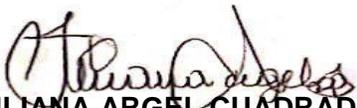
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el dos dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUÁDRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

### MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 004 2020 00033

**Ejecutante:** SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMEDICOS E INSUMOS HOSPITALARIOS SUMIINTEGRALES S.A.S. NIT. 900346567-4

**Ejecutando:** E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETE CORDOBA NIT 812002836-5

AUTO: requerimiento

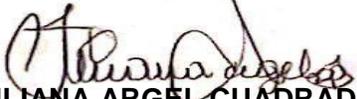
Atendiendo que a la fecha no se ha cumplido por parte de la ejecutada con el deber de designar apoderado en el proceso de la referencia conforme requerimiento realizado mediante auto de 25 de febrero de 2022 y dado que el 03 de mayo de 2022, fue enviado al correo electrónico del Despacho escrito mediante el cual el Gerente de la entidad ejecutada arrima al proceso documentos mediante los cuales se acredita un posible pago parcial de la obligación, a fin de ser estudiada su admisibilidad e incorporación, se requerirá a la entidad para que allegue al Despacho en ejercicio al derecho de postulación, poder otorgado al profesional que representa judicialmente a la entidad ejecutada en el proceso de la referencia.

Con base en lo anterior se,

### I. DISPONE:

**PRIMERO.** Requerir al Sr. JARQUIN EBERTO MELENDEZ BARON en calidad de Gerente del Camú el Prado de Cerete para que designe apoderado que represente los intereses de la entidad en el presente proceso. Correo electrónico [esecamuprado@yahoo.es](mailto:esecamuprado@yahoo.es)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00161  
**Demandante:** Oscar Mauricio López Morales.  
**Demandado:** Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil  
**Decisión:** Obedece lo resuelto por el Superior - Admite demanda

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 31 de marzo hogaño, el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión, revocó el auto del 9 de julio de 2021 mediante el cual se había rechazado la demanda y ordenó continuar el trámite del proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: Obedecer y Cumplir** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó el auto de 9 de julio de 2021. En consecuencia,

**Segundo: Admitir** la demanda presentada por **Oscar Mauricio López Morales** contra la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

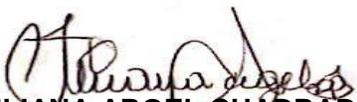
**Cuarto: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Quinto: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Sexto: Reconocer** personería al abogado **Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta**, identificado con cédula N°15.024.597 y T.P. N° 52.984 del C.S. de la J, como apoderado del demandante.

**Séptimo: Exhortar** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a las demás partes procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUÁDRADO**  
Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2020.00196

**Demandante:** José Gabriel Severiche Díaz y Otros

**Demandado:** Nación Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

**Decisión:** Cita audiencia inicial

Por auto del 23 de mayo hogaño, se tuvo inadmitida la contestación de la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, concediéndose un término de diez días para subsanar, según allí se indicó, con oportuna remisión de la constancia de otorgamiento del poder para actuar, el cual cumple con los requisitos de ley.

Así las cosas, conforme las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, se dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. En ese orden, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

### RESUELVE

**Primero:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la abogada **Lilia María Herrera Sierra**, portadora de la T.P.220422 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado con el escrito de subsanación de la contestación.

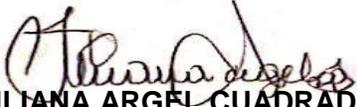
**Segundo: Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo [jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co) o desde la misma plataforma.

**Tercero:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, conceptos del Comité de Conciliación o documento relacionado con el proceso, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

<sup>1</sup> Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00.025.00  
**Demandante:** Arnodis Miguel Martínez Buelvas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Decisión:** Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), concediendo las pretensiones de la demanda, siendo notificada en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día veintidós (22) de junio de 2022, respectivamente, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

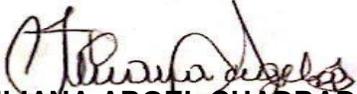
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el dos dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUÁDRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00.101.00  
**Demandante:** Ligia Leonor Castellanos Guevara.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Decisión:** Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día primero (1) de julio de 2022, respectivamente, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

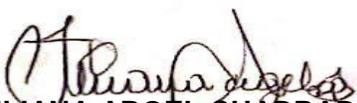
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el dos dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00175

**Demandante:** Jesús Eduardo Herrera Guillín y Otros.

**Demandado:** Nación/Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

**Decisión:** **Decreta acumulación**

### ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado el día 17 de junio de 2022 al correo electrónico del Despacho, la apoderada de la parte actora solicita se decrete la acumulación del medio de control de reparación directa bajo el radicado No 23.001.33.33.004.2021.00176 cuyo conocimiento es del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de este circuito judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para tal efecto allega copia de la demanda.

En atención a la citada solicitud, esta agencia judicial, mediante proveído de fecha 23 de junio de 2022 consideró necesario requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días indicará a esta Unidad Judicial el estado en que se encuentra el proceso a acumular y allegase copia de la demanda con el que fue promovido, como quiera que dicha información no pudo ser obtenida por esta agencia judicial al consultar el proceso con radicado No 23.001.33.33.004.2021.00176 en el sistema SAMAI.

El día 30 de junio de 2022, la parte actora allegó la información solicitada, tal y como se puede visualizar en la actuación de fecha 30 de junio de 2022 en el sistema SAMAI.

### ONSIDERACIONES

El artículo 148 del CGP prevé en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos así:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicaran las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.  
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Subrayado del Despacho).*

Por otra parte, el artículo 149 del CGP establece que Juez es competente para conocer los procesos o demandas objetos de acumulación, para tales efectos dispone:

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. (Subrayado del Despacho)*

Así mismo, el artículo 150 del CGP indica el trámite que debe observarse en este tipo de solicitudes, así:

**“ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. (Subrayado del Despacho).”*

Revisados los escritos de solicitud de acumulación y la información aportada por la parte actora en actuación de fecha 30 de junio de 2022, concluye esta Unidad Judicial que la solicitud de acumulación de procesos cumple con los presupuestos del artículo 148 del CGP, por las siguientes razones:

En primer lugar, los procesos recaen sobre los mismos hechos, en efecto con ellos se pretende la reparación de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el día 04 de abril del año 2019, en donde falleció el señor GUSTAVO HERRERA NEGRETE presuntamente a manos de Agentes Activos de la policía Nacional, quienes estando en prestación del servicio, le dispararon con sus armas de dotación oficial, en un presunto uso excesivo, anormal y desproporcionado de la fuerza pública.

En segundo lugar, en los dos procesos el demandado es **NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

En tercer lugar, los problemas jurídicos que subyacen en las dos demandas de acción de reparación directa pueden ser fallados en una misma sentencia, toda vez que lo que se busca con ambos procesos es la reparación de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor GUSTAVO HERRERA NEGRETE en hechos ocurridos el día 04 de abril de 2019.

En cuarto lugar, las dos demandas se tramitan bajo las disposiciones que rigen el medio de control de reparación directa, por lo tanto, pueden ser desatadas bajo misma cuerda procesal.

En quinto lugar, y entorno a la competencia territorial, es claro que los dos procesos se tramitan ante estos Juzgados Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente ordenar la acumulación de los procesos en mención asumiendo la competencia del proceso de Acción de Reparación Directa, promovido por **ROSALBA RICARDO DIAZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, radicado bajo el No 23.001.33.33.004.2021.00176, adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería.

Finalmente debe precisarse que dentro del proceso de la referencia la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió mediante estado 34 del 10 de julio hogaño, notificado el 12 de julio de 2021 y conforme a la información proporcionada por la parte demandante el proceso No 23.001.33.33.004.2021.00176 ya cuenta con contestación de la demandada, por lo que este proceso deberá ser suspendido hasta tanto el proceso de la referencia y el proceso con radicado No No 23.001.33.33.007.2021.00179 que fue acumulado al de la referencia mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 se encuentren en el mismo estado.

Así mismo, esta Unidad Judicial continuara teniendo como expediente principal el radicado No 23.001.33.33.006.2021.00175 correspondiente a este Despacho, y requerirá al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de este cirulo judicial para que en el sistema SAMAI migre a este Despacho el expediente que cursa en esa agencia judicial bajo el radicado No 23.001.33.33.004.2021.00176.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación de procesos de Reparación Directa No 23.001.33.33 006.2021.00175 adelantado por **JESÚS EDUARDO HERRERA GUILLIN Y OTROS**, y No 23.001.33.33.004.2021.00176 promovido por **ROSALBA RICARDO DIAZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para ser tramitados conjuntamente, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ASUMIR** la competencia del proceso de Acción de reparación Directa promovido por **ROSALBA RICARDO DIAZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** , radicado bajo el No 23.001.33.33.004.2021.00176 adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

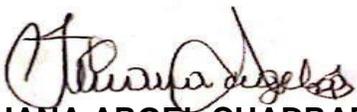
**TERCERO:** Continuar teniendo como expediente principal el radicado No 23.001.33.33.006.2021.00175, correspondiente a este Despacho.

**CUARTO: RADICAR** las actuaciones de los procesos acumulados en el número o código correspondiente al proceso que se adelanta en este Juzgado.

**QUINTO: SUSPENDER** las actuaciones dentro del proceso No 23.001.33.33.004.2021.00176 hasta tanto el estado procesal del proceso de la referencia y del proceso con radicado No No 23.001.33.33.007.2021.00179 que fue acumulado al de la referencia mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 sea el mismo, conforme a lo antes expuesto.

**SEXTO: REQUERIR** al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería para que en el sistema SAMAI migre a este Despacho el expediente que cursa en esa agencia judicial bajo el radicado No 23.001.33.33.004.2021.00176.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2022.00149  
**Demandante:** Cesia Nela Bracho Altamiranda y Liliana Peñate Pacheco  
**Demandado:** Universidad de Córdoba  
**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES:

El *sub examine* procura la declaratoria de responsabilidad por las omisiones en que incurrió la Universidad de Córdoba, dentro del proceso de convocatoria para jóvenes investigadores e innovadores en el marco de la reactivación económica 2021 del Ministerio de Ciencias, pretendido por las demandantes

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Cesia Nela Bracho Altamiranda** y **Liliana Peñate Pacheco** contra la Universidad de Córdoba, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

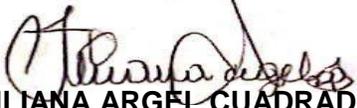
**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado **Manuel Enrique Bracho Altamiranda**, identificado con cédula N°1.067.868.666 y T.P. N° 293.515 del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a las demás partes procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2022.00219  
**Demandante:** Yeiner Enrique Jaimes Pérez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Decisión:** Remite por Competencia

**CONSIDERACIONES:**

Recibido el asunto por reparto del día 2 de mayo hogaño, da cuenta esta Unidad Judicial no ser la competente para dar trámite a la disputa legal planteada, por cuanto a folio 35 del pdf que contiene los anexos de la demanda, se constata que el señor **CS Jaimes Pérez Yeiner Enrique**, tuvo por última unidad el **Batallón Plan Especial Energético Vial No. 4 "BG. Jaime Polanía Puyo"** con sede en San Rafael Antioquia, el cual pertenece a la **Cuarta Brigada** con sede en la ciudad de Medellín – Antioquia<sup>1</sup>, tal como se observa en la Hoja de Servicios anexa y demás documentos aportados de forma subsiguiente

EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE PERSONAL HOJA DE SERVICIOS		Página 1 de 2	①
Fecha de elaboracion:	08 MAR 2002		
Hoja de servicios numero:	298		
Numero del expediente:			
Disposicion retiro:	RESOLUCION COMANDO EJERCITO 138 DEL 20020228		
Apellidos y Nombres:	JAIMES PEREZ YEINER ENRIQUE	C.C. No. 77161532	
Código Militar:	81053012221	Grado: CS	Arma: ARTILLERIA
Fecha Nacimiento:	19810530		
Estado Civil:	SOLTERO		
Causal Retiro:	SOLICITUD PROPIA		
Dirección Residencia:	CRA 12A NO 39-34	Tel: 6465138	
Ciudad Residencia:	VALLEDUPAR (CESAR)		
Unidad de Retiro:	BAT. PLAN ESPEC. ENERG. VIAL NO. 4		
Fecha Ingreso:	19980301		
Fecha de Retiro:	20020228		

Establece el art.156.3 CPACA, que *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*; de tal manera, al verificarse que el sub oficial retirado del Ejército Nacional tuvo su último domicilio laboral en el Departamento de Antioquia, no otro camino resta a esta Unidad Judicial que hacer la remisión electrónica del expediente al Circuito Judicial de Medellín.

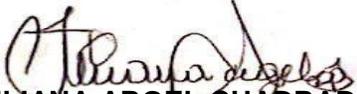
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

**RESUELVE**

**Primero:** Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto, por razón del territorio. En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito.

**Segundo:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas en el Sistema de Gestión Judicial - SAMAI, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

<sup>1</sup> <https://www.ejercito.mil.co/cuarta-brigada-medellin/>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Simple Nulidad.

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2022-00297

**Demandante:** Juvenal Antonio Genes Gutiérrez.

**Demandada:** Municipio de Montería – Secretaría de Vivienda Municipal.

**Decisión:** Rechaza la demanda.

Procede el Despacho sobre el análisis de admisibilidad del medio de control de simple nulidad incoado por Juvenal Antonio Genes Gutiérrez contra el Municipio de Montería – Secretaría de Vivienda Municipal.

### ANTECEDENTES

El señor Juvenal Antonio Genes Gutiérrez, por conducto de apoderado, presenta demanda haciendo uso del medio de control de Nulidad Simple, teniendo como pretensión principal la nulidad de la Resolución 2369 de 2016 por medio de la cual la Secretaría de Vivienda Municipal de Montería cede a título gratuito un bien fiscal ubicado en el barrio PANZENU de Montería e identificado con la referencia catastral 001 03 0782 0010 00.

Ahora bien, de la lectura de los hechos referidos por la parte actora en el libelo introductorio, se tiene que el predio identificado con la referencia catastral 001 03 0782 0010 00 que fue objeto de cesión gratuita en el acto administrativo atacado, perteneció a la señora Teresita de Jesús Gutiérrez Benítez (QEPD) quien tuvo cuatro hijos, uno de los cuales es el demandante, y que luego de su fallecimiento dejó como único bien, el inmueble que es objeto de la presentación de esta acción. Explica el actor, que la cesión gratuita realizada en el acto administrativo demandado se hizo a favor de la compañera permanente de uno de sus hermanos quien actualmente y en virtud de la Resolución 2369 es la propietaria de dicho bien, sobre el cual, alega, además, que no tenía la condición de bien fiscal, sino que era de propiedad de su fallecida madre.

En ese orden, si de declararse la nulidad del acto atacado, ello tendría como consecuencia que el bien inmueble objeto de la demanda, el cual manifiesta el actor que era de propiedad de su madre, pueda ser reclamado por quienes aleguen la calidad de sucesores, entre quienes se encuentra el demandante, tal como lo menciona en los hechos séptimo y décimo, al referirse a que los herederos y verdaderos dueños del inmueble identificado son los hermanos GENES GUTIERREZ hijos de la finada.

Entonces, aun cuando la parte demandante cita como fundamento de derecho en la demanda el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que regula el medio de control de nulidad (simple nulidad), corresponde a este Despacho establecer, teniendo en cuenta para ello, los hechos, pretensiones y contenido del acto administrativo, si el medio de control escogido por el actor de nulidad simple es el adecuado para discutir la legalidad del acto administrativo enjuiciado, o si por el contrario, al derivar de este un restablecimiento automático, la debida acción sería la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## CONSIDERACIONES

**Análisis Normativo y Jurisprudencial.** El medio de control de simple nulidad, regulado por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es conocido como contencioso objetivo o contencioso popular, porque a través de este, se puede aducir tanto la violación de disposiciones constitucionales como de orden legal, en otras palabras, se pueden plantear motivos de inconstitucionalidad y de ilegalidad. La pretensión de nulidad simple, puede promoverla cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, que con el control jurisdiccional pretenda en esencia la nulidad del acto administrativo vulnerador del orden jurídico y podrá cuestionar todo acto administrativo de carácter general (contencioso objetivo propio) o excepcionalmente de contenido particular (contencioso objetivo impropio), bajo las estrictas recomendaciones del marco jurídico que la regula.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se eleva a norma positiva, “la teoría de los motivos y finalidades”, tesis jurisprudencial que permite cuestionar la legalidad de un acto de contenido particular excepcionalmente a través del medio de control de simple nulidad, siempre y cuando su procedencia se adecue a los cuatro eventos plasmados en el numeral el citado artículo 137, y de conformidad con el párrafo final de la norma “***Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente***”.

A su turno, la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consignada en el artículo 138 siguiente, constituye una acción de naturaleza subjetiva, individual temporal y desistible a través de la cual la persona que se cree lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica como efecto de la vigencia de un acto administrativo de contenido individual, concreto y específico, expreso o presunto, viciado de nulidad, podrá solicitar por medio de representante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que se declare la nulidad, esto es, pierda su fuerza ejecutoria por declaración judicial en beneficio personal y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño.

El Consejo de Estado, en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, se ha ocupado de desarrollar la teoría de los motivos y finalidades cuya vigencia y utilidad resultan de la mayor importancia para efectos de determinar la procedencia y oportunidad de invocar y acudir al ejercicio de los medios de control judicial de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, fue tal su evolución jurisprudencial, que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se eleva a una norma positiva esta figura de contenido jurisprudencial.

Luego entonces, se tiene que los artículos 137 y 138 del Código instituyen los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, señalando, respecto del primero de estos, que el mismo procede, por regla general, para solicitar que “*se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general*”, y, a renglón seguido, plasma la tesis de los móviles y las finalidades al señalar que excepcionalmente procede el ejercicio de esta pretensión frente a decisiones administrativas de contenido particular, siempre que se ajuste a alguna de las exigencias sustanciales y alternativas señaladas en el artículo 137.

Aunado a lo anterior, el artículo 138 del Código, al abordar la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, fijó como criterio general, que tal cauce procesal se hace viable frente a los actos administrativos de carácter particular, acogiendo, como hipótesis novedosa en el ordenamiento contencioso administrativo, dentro de su ámbito normativo la posibilidad de ejercer dicho medio de control frente a actos administrativos de carácter general, siempre que se satisfaga la exigencia temporal de instaurarse la demanda dentro del lapso de cuatro (4) meses siguientes a la publicación del mismo.

En ese orden, es claro que conforme a lo consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad, podrá ser incoado excepcionalmente contra actos administrativos de **contenido particular** siempre que **no se persiga o genere** el restablecimiento automático de un derecho subjetivo para el demandante, caso en el cual, la demanda deberá tramitarse conforme a lo dispuesto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respetando el término de caducidad.

Igualmente no se puede dejar de lado, que en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de medio de control que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, el medio de control apropiado sería el de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiere causado con su expedición. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, el medio de control de nulidad será el adecuado para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en este último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto y no podrá conceder restablecimiento alguno.<sup>1</sup>

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el juez deberá determinar si con la demanda de nulidad se busca el reconocimiento automático de un derecho, pues, en ese caso, deberá darle a la misma el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo análisis de los requisitos de procedibilidad contemplados para esta clase de acción y el presupuesto procesal del ejercicio oportuno.

**Caso Concreto.** De entrada se advierte que para el caso bajo estudio, deberá transmutarse el medio de control seleccionado por la parte actora, toda vez que se vislumbra que el demandante es un lesionado directo por el acto administrativo atacado, y en atención a lo dispuesto en la parte preliminar, así como de lo establecido en el parágrafo del art. 137 del C.P.A.C.A., al existir el restablecimiento automático del derecho de aquel, la demanda deberá tramitarse conforme al art. 138 de la misma normativa, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El actor plasma en la demanda la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución 2369 del 28 de diciembre de 2016, mediante la cual el alcalde del Municipio de Montería dispone ceder a título gratuito a favor de Patricia Ines Manjarres Padilla el bien fiscal identificado como lote 0010 de la manzana 0782 ubicado en el barrio Panzenú del Municipio de Montería e identificado con la referencia catastral No. 010307820010000 y orden su inscripción en la oficina de instrumentos públicos, la cual fue efectuada el 27 de enero de 2017 como se observa en la anotación registrada en el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda.

Así pues, la Resolución 2369 de 2016 es claramente un acto administrativo de contenido particular, y es evidente que su expedición crea situaciones jurídicas, en este caso para la señora Patricia Inés Manjarrez Padilla, pues se está resolviendo, otorgar el título de dominio del predio antes identificado. Adicionalmente, de los hechos relacionados en la demanda se extrae que el demandante considera que la adjudicación realizada sobre el inmueble generó en él y los que se consideren herederos legítimos, una afectación sobre los derechos que creen tener sobre el bien inmueble que alegan era de propiedad de la fallecida madre del demandante y el único bien que dejó a sus sucesores.

---

<sup>1</sup> Al respecto se puede consultar. Auto del 19 de julio de 2017 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

En ese orden de ideas, si bien la parte actora interpone el medio de control de simple nulidad, lo cierto es que una vez analizado el acto demandado se advierte que el mismo tiene un claro, evidente contenido particular y concreto, en la medida que su anulación generaría un restablecimiento automático, con afectación de sus propios intereses, lo cual para su controversia solo es concebible a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el que está sometido al derecho de acción dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.

Pues bien, la caducidad, entendida como el plazo objetivo para el ejercicio oportuno del medio de control, se encuentra regulada en el artículo 164 del CPACA, señalando para el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho, que la demanda “*deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo*”; lo que significa que una vez se cumple el término de caducidad indicado se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, bajo dicha cuerda procesal. Lo anterior, como garantía de la seguridad jurídica y de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional.

Bajo este entendido, la caducidad como presupuesto procesal del medio de control, debe ser examinada al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, y de advertirse que la demanda se presentó por fuera del término legal, sobrevendrá el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitará y fallará una acción que no se presentó oportunamente.

Viene acreditado con las probanzas allegadas al plenario, que el demandante conoció de la expedición del acto administrativo atacado al menos desde el mes de julio de 2021, pues aportó copia del oficio de respuesta al derecho de petición elevado el 27 de julio de 2021 ante la entidad demandada y la respuesta de la entidad del 12 de agosto de 2021 con copia de la Resolución 2369. Igualmente, en los hechos decimo segundo y decimo tercero del libelo incoador, el apoderado de la parte activa asegura que en distintas ocasiones el demandante solicitó al Municipio de Montería la corrección y la revocatoria del acto administrativo, luego entonces se puede concluir de esto, que el actor conocía su existencia y las situaciones jurídicas creadas por ese acto administrativo, sin que hubiere hecho uso de los mecanismos judiciales de control pertinentes para atacar las decisiones administrativas que fueron contrarias a sus intereses jurídicos, dejando fenecer los cuatro (4) meses para la presentación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho procedente.

Por lo anotado, para esta unidad judicial, la demanda se encuentra afectada de caducidad, pues su presentación data del 23 de mayo de 2022 según acta de reparto, esto es, 10 meses después de que conoció de la existencia de la situación jurídica creada por la Resolución 2369 de 2016, esto tomando la fecha registrada en el oficio de respuesta al derecho de petición antes relacionado.

A guisa de conclusión, se precisa que el en asunto analizado no es procedente estudiar la legalidad del acto acusado bajo los parámetros del medio de control de simple nulidad invocado por la parte demandante, dado que de la misma se desprende que se persigue implícitamente el restablecimiento de un derecho en favor del demandante y tampoco es posible estudiar el asunto bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puesto que frente al acto acusado ha operado el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

**RESUELVE:**

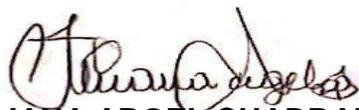
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado Eder Augusto Flórez Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.241.453 y tarjeta profesional No. 267.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2022.00356  
**Demandante:** William José Narváez Mendoza  
**Demandado:** ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento  
**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES:

El *sub examine* procura la nulidad del acto administrativo expedido por la entidad demandada, que negó el reconocimiento de una relación laboral, teniendo en cuenta el reclamo en tal sentido realizado por el señor William Narváez Mendoza.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **William José Narváez Mendoza** contra la ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

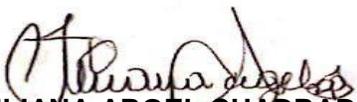
**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado **Javier Orlando Hernández Madera**, identificado con cédula N°11.063. 874 y T.P. N°134033 del C.S. de la J, como apoderado del demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a las demás partes procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUÁDRADO**  
Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2022.00378  
**Demandante:** Arlene María Arrieta Chica  
**Demandado:** Municipio de La Apartada  
**Decisión:** Inadmite demanda

En virtud de la Falta de Jurisdicción declarada por auto del 9 de junio hogaño, procede el expediente digital del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, donde fue radicado el 27 de mayo hogaño, por lo cual pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda recibida en oficina judicial para reparto entre los jueces administrativos el día 17 de junio de 2022, previas las siguientes;

### I. CONSIDERACIONES

El *sub examine* procura la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.225 calendada el 10 de diciembre de 2021, suscrito por el Alcalde Municipal de La Apartada - Córdoba, mediante la cual se declaró *“insubsistente el nombramiento en Provisionalidad, de la empleada ARLENE MARIA ARRIETA CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.280.081, en el cargo Secretario, código 440, grado 3, con número Opec 66952”*

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, la demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener:

(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Dentro del *sub examine* se observa como pretensión principal la nulidad de la Resolución No.225 calendada el 10 de diciembre de 2021, contra la cual se interpuso oportunamente recurso de reposición, resuelto por Resolución No.022 del 14 de febrero de 2022, por lo cual como lo permite el art.163 CPACA, se entiende igualmente demandado.

Ahora bien, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se pretende una serie de declaraciones que no corresponde con aquella, como quiera que el acto administrativo acusado da cuenta de la existencia de una **relación legal y reglamentaria** entre la actora y el ente territorial, al cual accedió en **provisionalidad**, por lo tanto carecen de sentido al pretender modificar una relación legal y reglamentaria en relación contractual, así como las demás enlistadas del numeral 2 al 10 y 17 y las subsidiarias de estas, ajenas al vínculo evidente, por lo cual deberá realizar las correcciones que correspondan.

En el mismo sentido, deberá hacerse la corrección del poder para actuar en representación de la demandante, adjunto al introductorio.

En igual sentido, se tiene que los Hechos planteados relatan una relación contractual que no se encuentra acreditada, por lo cual se solicitará al togado la precisión en los términos que corresponden, pues no es lo mismo un contrato laboral, un contrato de prestación de servicios y una relación legal y reglamentaria con entidades del Estado.

Por otra parte, el numeral 4 del ya enunciado art.162 CPACA, indica que en la demanda debe expresarse [L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su



*violación*. Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda, encuentra esta Unidad Judicial que el argumento presentado por el apoderado corresponde con las pretensiones de reconocimiento de una relación contractual, aspecto incongruente con la pretensión principal, como se advirtió al inicio.

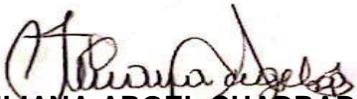
Se advierte a la p. activa que las correcciones enunciadas se recibirán **únicamente** en el correo electrónico institucional: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente con constancia de remisión al correo electrónico de la entidad demandada, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2022.00379  
**Demandante:** Zulema Mariana Barros Camargo  
**Demandado:** Municipio de Montería  
**Decisión:** Rechazo por Caducidad

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada el día 17 de junio de 2022, por Zulema Barros Camargo contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

### I. CONSIDERACIONES

Se pretende por la actora, la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Decreto No. 351 del 10 de diciembre de 2021** expedido por el Municipio de Montería, respecto de la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora **ZULEMA MARIANA BARROS CAMARGO**, en el empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 07**.

Se aporta con el introductorio copia del acto administrativo demandado y su constancia de envío a la interesada por correo electrónico institucional<sup>1</sup> el día **jueves 6 de enero de 2022 16:34** donde le comunica el retiro del servicio por el nombramiento en periodo de prueba de la señora Aracely Narváez Altamiranda en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 07 de la Planta Global de la Secretaría de Educación, como pasa a verse:

**RV: "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD"**

Zulema Barros Camargo <zbarros@semmonteria.gov.co> 10 de mayo de 2022, 9:04  
Para: "zulemabarros@hotmail.com" <zulemabarros@hotmail.com>, "dinectry09@gmail.com" <dinectry09@gmail.com>

**De:** Eliana Fuentes Millares <talentohumanosem@alcaldiamonteria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 6 de enero de 2022 16:34

**Para:** Zulema Barros Camargo <zbarros@semmonteria.gov.co>; zulemabarros@hotmail.com <zulemabarros@hotmail.com>

**Asunto:** "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD"

Respetado (a) BARROS CAMARGO ZULEMA MARIANA

A través del presente correo le comunicamos que, mediante Decreto No. 351 del 10 de diciembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD", el señor ARACELY DEL CARMEN NARVAEZ ALTAMIRANDA ha sido nombrado en el cargo denominado Profesional Universitario, **Código 219, Grado 07**, de la planta global de la Secretaría de Educación, en el marco de la Convocatoria No. 1094 - TERRITORIAL 2019.

Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de que trata dicho Decreto, usted quedará retirado (a) automáticamente del servicio, una vez el señor ARACELY DEL CARMEN NARVAEZ ALTAMIRANDA tome posesión del empleo.

En este sentido, adjunto encontrará el decreto citado en el primer párrafo y el acta de entrega del cargo, que deberá tener debidamente diligenciada una vez sea definida la fecha de posesión de quien ocupará el cargo, la cual será a partir del 17 de enero de 2022, según cronograma dispuesto por la Entidad Territorial.

De tal manera, se tiene que el Decreto No.351 del 10 de diciembre de 2021, extinguió la vinculación de la demandante con el ente territorial, en consecuencia, de no estar conforme con la decisión contenida en este acto administrativo, el mismo es pasible de contradicción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, previo el agotamiento facultativo<sup>2</sup> del requisito de la conciliación extrajudicial, dentro de los cuatro meses siguientes.

Conforme lo dicho, viene a propósito lo expuesto en el art.164 literal d), numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, cuya literatura impone presentar la demanda:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
(...).*

<sup>1</sup> [zbarros@semmonteria.gov.co](mailto:zbarros@semmonteria.gov.co)

<sup>2</sup> En los términos del art.161 num1 inc 2



2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

(...)

Resaltos fuera de texto.

Así las cosas, se encuentra acreditado por la p. activa que recibió en su correo electrónico institucional<sup>3</sup> el acto administrativo objeto de censura, el día 6 de enero de 2022 a las 4:34 pm<sup>4</sup>, por lo tanto tenía hasta el **viernes 6 de mayo de 2022** para presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría o la demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez de lo Contencioso Administrativo. No obstante lo anterior, de acuerdo con la constancia expedida el 13 de junio de 2022 por el Procurador 189 Judicial I, esta fue presentada el **martes 10 de mayo de 2022**, tal como puede verse:

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 189 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
Radicación N.º 0457 de 10 de mayo de 2022 (Radicado SIGDEA E-2022-257014)	
Convocante (s):	<b>Zulema Mariana Barros Camargo</b>
Convocado (s):	<b>Municipio de Montería</b>
Medio de Control:	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

1. Mediante apoderado, la convocante **Zulema Mariana Barros Camargo** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **10 de mayo de 2022**, convocando al **Municipio de Montería**.

Ahora bien, el art.4 del Decreto 491 de marzo de 2020, expedido como consecuencia de la Pandemia por Covid19, establece:

**Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.**

(...)

Negrillas del Despacho.

<sup>3</sup> Servicio de red que suministra las entidades y organismos a todos sus colaboradores, cómo medio de comunicación, para notificar y solicitar información relacionada con todo lo que tenga que ver con la vinculación laboral de los mismos. Concepto 547981 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.

<sup>4</sup> Fecha a partir de la cual empieza a correr el término de caducidad, al haberse notificado conforme lo dispuesto en los art.53A, 56 y 67 CPACA

Si en gracia de discusión se dijera que el acceso al documento electrónico que contiene la comunicación del acto administrativo acusado ocurrió en fecha diferente, tal circunstancia no fue alegada por la p. activa por lo cual se presume que ocurrió en la fecha y hora impresa en el correo que aporta como constancia del hecho.

Además de lo anterior, es oportuno indicar que el uso de herramientas tecnológicas para la comunicación, en los términos del art.34 de la Ley 734 de 2002, se tiene como deber de todo servidor público:

**“ARTÍCULO 34. Deberes.** *Son deberes de todo servidor público:*

(...)

**4. Utilizar los bienes y recursos asignados** para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.” (Subraya fuera del texto)

De la norma anterior, puede colegirse sin temor a equívocos que, el deber del servidor público de usar recursos para el ejercicio de sus funciones, se limita a aquellos que sean asignados para tal efecto, por tal motivo, la entidad puede exigir el uso de las herramientas tecnológicas que haya suministrado a los servidores públicos **para el ejercicio de su cargo o función**, además de realizar a través de ellas comunicaciones relacionadas con el servicio y en horario laboral, las cuales se infieren conocidas de inmediato, dada la obligación de su revisión permanente.

Así las cosas, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*con la cual se suspende el término de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), ya había transcurrido un término superior al de los 4 meses de que trata la norma arriba citada, configurándose así el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control y así se declarará, procediendo el rechazo de la demanda según lo previsto en el art.169 numeral 1 del C.P.A.C.A<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

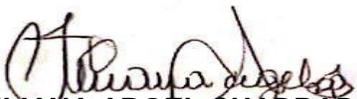
#### I. RESUELVE:

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, por haber acaecido el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control, de conformidad con la motivación.

**Segundo:** Previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, Archivar el expediente sin lugar a devolución de documentos por presentarse vía electrónica.

**Tercero:** Reconocer como apoderado de la demandante al abogado **Dinectry Andrés Aranda Jiménez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.130.672.034 y Tarjeta Profesional No.226922 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

<sup>5</sup> ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
(...).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

**Doctora.**

**María Isabel Soto Asencio**

**Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería**

E. S. D.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2022-00394

**Demandante:** MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ GOMEZ

**Demandada:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Decisión:** Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Rama Judicial, en el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Montería. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUÁDRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

**Doctora.**

**Maria Isabel Soto Asencio**

**Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería**

E. S. D.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2022-00396

**Demandante:** JAVIER ALONSO TRESPALACIOS PADRÓN

**Demandada:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA

**Decisión:** Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Rama Judicial, en distintos cargos y actualmente ocupa el cargo de Citador III Grado 00 en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>DEMANDANTE</b>
23.001.33.33.006.2018.00.491.00	Serlis Yaneth Vargas González
23.001.33.33.006.2018.00.504.00	Marina Isabel Garavito Jiménez
23.001.33.33.006.2018.00.530.00	Isaac Eugenio Mercado Suarez
23.001.33.33.006.2018.00.551.00	Lino Jesús López Petro
23.001.33.33.006.2018.00.563.00	Marina del Carmen López Valeta
23.001.33.33.006.2018.00.572.00	Fredy Fernández Almario
23.001.33.33.006.2019.00.393.00	Hugo Emiro Pomares Durango
23.001.33.33.006.2019.00.399.00	Miguel Ángel Tuiran Perez
23.001.33.33.006.2019.00.453.00	Ingrid Patricia Prado Garavito
23.001.33.33.006.2019.00.454.00	Juan Carlos Durango Rossi
23.001.33.33.006.2019.00.467.00	Felix Segundo Mendoza Blanco
23.001.33.33.006.2019.00.473.00	Miriam Esther González Banda
23.001.33.33.006.2019.00.358.00	Doris Maria Gutiérrez Noriega
23.001.33.33.006.2019.00.360.00	José González Diaz
23.001.33.33.006.2019.00.362.00	Oscar Aurelio Ordosgoitia Aguirre
<b>DEMANDADO</b>	Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite de los asuntos arriba identificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA y de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se tiene que dentro de los asuntos identificados con el radicado 2018.00491, 2018.00504, 2018.00530, 2018.00551, 2018.00563, 2019.00358. 2019.00360 la entidad demandada FOMAG, contestó las demandas dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de apoderados, la cual fue remitida igualmente a la parte demandante según se registra en los destinatarios del correo electrónico recibido, por lo cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería adjetiva a los togados.

Ahora bien, en los procesos 2018.00572, 2019.00393, 2019.00399, 2019.00453, 2019.00454, 2019.00362, 2019.00467, 2019.00473 la parte pasiva no contestó la demanda dentro del término otorgado por la norma que rige el proceso, en ese orden se tendrá no por contestada.

Por su parte en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, el cual dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Y en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.



Dentro de los asuntos 2018.00491, 2018.00504, 2018.00551, la parte demandada propone como excepción previa la de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA indicando que no se demostró la ocurrencia del acto ficto atacado. Al respecto, basta decir que de la revisión del libelo introductorio en los asuntos indicados, se observa aportado el derecho de petición que se indica que dió lugar a la ocurrencia del acto ficto que se demanda, igualmente con la contestación de la demanda aportada, el contradictor no alega ni acredita la existencia de acto expreso con respuesta a la petición del solicitante, así pues, como quiera que el numeral 2 del artículo 161 citado por la parte pasiva indica que *“el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”*, no se advierte por parte de esta unidad judicial la ineptitud de la demanda por las razones aducidas, y en ese orden se declara no probada la excepción.

Dentro de los asuntos 2018.00563, 2019.00358, 2019.00360 se tiene que la parte demandada en el escrito de contestación formuló como excepción previa: **falta de integración del litisconsorcio necesario**, alegando que debió incorporarse al trámite del asunto a la Secretaría de Educación del ente territorial que suscribió el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías del docente demandante.

**Para resolver se considera, de conformidad con la normatividad aplicable a la prestación periódica de los docentes nacionales y nacionalizados, Corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantías parciales o definitivas de los docentes oficiales afiliados, actividad que, en virtud de la prestación descentralizada de los servicios consagrada en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y de la delegación de que trata el artículo 9 ibídem, desarrolla a través de las secretarías de educación de los entes territoriales, mientras que el pago de la prestación debe ser efectuado a través de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del fondo, que en la actualidad es la Fiduprevisora SA. Para la fecha de solicitud de pago de cesantías parciales de los docentes demandantes se observa en el contenido en el acto administrativo demandado que la correspondiente secretaria de educación del ente territorial al cual se encontraba adscrita, expidió el acto administrativo que ordenó el pago de la prestación en nombre y representación del FOMAG y a la vez se indica que dicha decisión y la liquidación allí contenida fue revisada y aprobada por la entidad hoy demandada. Esta razón es suficiente para desestimar la excepción previa planteada, toda vez que no se requiere la integración de las secretarías de educación de los entes territoriales señalados para integrar el contradictorio como quiera que en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, es la entidad demandada FOMAG quien debe atender el eventual restablecimiento de los derechos solicitado. En consecuencia, este Despacho procederá a Declarar impróspera la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la parte demandada.**

Pues bien, agotado lo anterior y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dentro de los asuntos identificados con el radicado No. 2018.00491, 2018.00504, 2018.00536, 2018.00551, 2018.00563, 2019.00358. 2019.00360, conforme se motivó.



**SEGUNDO:** Tener por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dentro de los asuntos identificados con el radicado No. 2018.00572, 2019.00393, 2019.00399, 2019.00453, 2019.00454, 2019.00362, 2019.00467, 2019.00473, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Declarar impróspera la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la parte demandada FOMAG, en los proceso de radicado 2018.00563, 2019.00358, 2019.00360, conforme se motivó.

**CUARTO:** Declarar impróspera la excepción previa de falta de ineptitud sustancial de la demanda, propuesta por la parte demandada FOMAG, en los proceso de radicado 2018.00491, 2018.00504, 2018.00551, conforme se expuso en la parte considerativa.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, como apoderado de la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

**SEXTO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

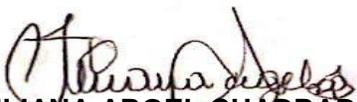
**SÉPTIMO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**OCTAVO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOVENO:** CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

**DÉCIMO:** COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2019.00298	BRENDA LIZ MÁRQUEZ NEGRETE
23.001.33.33.006.2019.00300	YASMILA DEL ROSARIO AVILEZ ARROYO
23.001.33.33.006.2019.00314	PAULINA MENDOZA PADILLA BULA
23.001.33.33.006.2019.00322	LUIS ALFREDO OVIEDO GUEVARA
23.001.33.33.006.2019.00326	MARLY ESMERALDA NIEVES HERAZO
23.001.33.33.006.2019.00329	CARMELO DE JESÚS ROSSO CANTERO
23.001.33.33.006.2019.00330	NELSON ENRIQUE ROMERO PÉREZ
23.001.33.33.006.2019.00334	VICTORIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LOBO
23.001.33.33.006.2019.00340	JASMINE DEL CARMEN ARAUJO RUIZ
23.001.33.33.006.2019.00344	CARLOS SEBASTIÁN SOLANO LUCAS
23.001.33.33.006.2019.00381	EMILSE PETRONA MESTRA SOTELO
23.001.33.33.006.2019.00383	LUZ MIRYAM MOLINA BARROS
23.001.33.33.006.2019.00386	LUZ MARY ALEMAN MUÑOZ
23.001.33.33.006.2019.00390	MONICA PATRICIA ARROYO MORALES
23.001.33.33.006.2019.00391	MARCOS VIDES MORA
DEMANDADO	Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
<b>Decisión:</b> Decide Excepción Previa - Fija Fecha para Audiencia Inicial simultánea	

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite de los asuntos arriba identificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, de conformidad con las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía procesal y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba<sup>1</sup>.

Por su parte en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, el cual dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Y en ese contexto, el inciso 2º del

<sup>1</sup> Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/49> video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.



artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.

De lo anterior en el expediente de radicado 23.001.33.33.006.2019-00383, se tiene que la parte demandada FIDUPREVISORA en el escrito de contestación formuló como excepción previa: **falta de integración del litisconsorcio necesario**, alegando que debió incorporarse al trámite del asunto a la Secretaría de Educación del ente territorial que suscribió el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías de la docente demandante.

**Para resolver se considera:**

De conformidad con la normatividad aplicable a la prestación periódica de los docentes nacionales y nacionalizados, Corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantías parciales o definitivas de los docentes oficiales afiliados, actividad que, en virtud de la prestación descentralizada de los servicios consagrada en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y de la delegación de que trata el artículo 9 ibídem, desarrolla a través de las secretarías de educación de los entes territoriales, mientras que el pago de la prestación debe ser efectuado a través de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del fondo, que en la actualidad es la Fiduprevisora SA. Para la fecha de solicitud de pago de cesantías parciales de los docentes demandantes se observa en el contenido en el acto administrativo demandado que la correspondiente secretaria de educación del ente territorial al cual se encontraba adscrita, expidió el acto administrativo que ordenó el pago de la prestación en nombre y representación del FOMAG y a la vez se indica que dicha decisión y la liquidación allí contenida fue revisada y aprobada por la entidad hoy demandada.

Esta razón es suficiente para desestimar la excepción previa planteada, toda vez que no se requiere la integración de las secretarías de educación de los entes territoriales señalados para integrar el contradictorio como quiera que en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, es la entidad demandada FOMAG quien debe atender el eventual restablecimiento de los derechos solicitado. En consecuencia, este Despacho procederá a Declarar impróspera la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la parte demandada.

Se tiene entonces que en los demás asuntos arriba referenciados no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, pues no fueron contestadas las demandas y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la parte demandada FIDUPREVISORA, en el proceso de radicado 23.001.33.33.006.2019-00383, conforme se motivó.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial simultánea regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la

referencia, el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, hasta dos (2) horas antes de la misma.

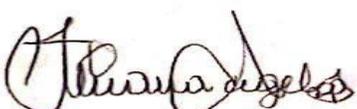
**TERCERO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único correo habilitado para recibir mensajes.**

**CUARTO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**QUINTO:** CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

**SEXTO:** COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez